



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Felipe Arturo Robledo Martínez.
Accionado:	Hacienda el Cortijo Imperial PH
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10001-00
Tema:	Derecho fundamental de Petición.

Armenia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Felipe Arturo Robledo Martínez**, en contra de **Hacienda el Cortijo Imperial Propiedad Horizontal**.

I. ANTECEDENTES

Felipe Arturo Robledo Martínez, actuando a nombre propio promovió acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales de «**petición, debido proceso, e igualdad**», mismos que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el 16 de mayo de 2023, radicó derecho de petición ante la accionada Hacienda el Cortijo Imperial Propiedad Horizontal; explicó que, en la petición, solicitó se le informe «*el número total de personas sancionadas por problemas relacionados con la tenencia de mascotas en el conjunto (sic) identificando la tipicidad del acto y la sanción impuesta*»; que la accionada a través del administrador le indicó «*le informo que el tiempo que llevo como administrador se ha sancionado al apartamento 902 torre 1, por permitir que la mascota deambule sin trailla por las áreas comunes de la copropiedad, y a la vez que haga sus heces y no sean recogidas*»

Dijo que la respuesta dada por la accionada falta al debido proceso y derecho a la igualdad dado que son muchos los copropietarios que sacan a pasear sus mascotas sin trailla por las áreas comunes de la copropiedad y que quedan grabados en el sistema de seguridad del conjunto, pero es el único al cual la administración ha decidido sancionar.

Explicó que el 30 de mayo de 2023, elevó una solicitud de reconsideración, explicando que el derecho de petición fue presentado dentro de los términos legales, esto es el 12 de diciembre de 2022; dijo que en oficio del 22 de junio de 2023, la entidad accionada manifestó que aunque se presentó el derecho de petición en la fecha referida, no se tomará en cuenta porque se envió a un canal que no estaba habilitado para tales trámites.

La accionada **Hacienda el Cortijo Imperial Propiedad Horizontal**, no se pronunció frente a la presente acción de tutela a pesar de haber sido debidamente notificada.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Requisitos de procedencia de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los

requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra

que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (**CC T-177 de 2013**).

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. (**CC-T 554/19**)

2. Derecho Fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades,

por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibidem*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(CC T-147 de 2006 & T-077 de 2018)**.

Finalmente, el alto tribunal constitucional ha señalado que una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la posibilidad de que derecho de petición se entienda vulnerado **(C.C. Sentencia T-902 de 2014)**.

3. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **Felipe Arturo Robledo Martínez**, se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de sus derechos al ser la titular de la petición de la que solicita información y por cuenta que actúa a nombre propio. En el mismo sentido **Hacienda el Cortijo Imperial Propiedad Horizontal**, está legitimado por pasiva para atender los pedimentos del actor pues aun cuando es una entidad de derecho privado, el accionante se encuentra en una situación de

indefensión derivada de la relación asimétrica existente frente a la propiedad horizontal.

Respecto de la subsidiariedad, ha de decirse que como lo aquí reclamado es que, se responda de fondo una petición incoada por el accionante, no existe en nuestra legislación un medio ordinario idóneo y expedito que permita el amparo del derecho fundamental de petición, esto permite abrir paso a la intervención del juez constitucional.

Se arriba a una idéntica conclusión en cuanto a la inmediatez, pues la supuesta petición fue elevada el día 16 de mayo de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso caso dos meses después de ocurridos los hechos, esto es, 27 de julio del año en cita.

Al respecto, adujo el accionante que el 16 de mayo de 2023, elevó una petición a la propiedad horizontal accionada en la que solicitó se le informe *«el número total de personas sancionadas por problemas relacionados con la tenencia de mascotas en el conjunto (sic) identificando la tipicidad del acto y la sanción impuesta»*. Al respecto debe señalar el despacho que no se arrió prueba siquiera sumaria de la supuesta petición elevada a la parte accionada; sin embargo, tampoco se puede desconocer que ésta última guardó silencio en el término de traslado de la acción constitucional por lo que ante ese acto de desidia es dable aplicar la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, y tener como presentada la petición a la que se hace referencia en el libelo inicial.

En ese orden, se constata que el 6 de junio de 2023, la accionada a través de su administrador señaló frente al cuestionamiento *«le informo que el tiempo que llevo como*

administrador se ha sancionado al apartamento 902 torre 1, por permitir que la mascota deambule sin trailla por las áreas comunes de la copropiedad, y a la vez que haga sus heces y no sean recogidas» (f. 9 archivo 001)

Para el despacho la respuesta que fue remitida al accionante no solo es vaga sino escueta, pues no le informa el número total de personas sancionadas por problemas de tenencia de mascotas, en la propiedad horizontal, tampoco se identificó la tipicidad, esto es la disposición que fue transgredida por los sancionados y cuál fue la sanción impuesta.

Bajo esos parámetros, a juicio de este juzgador, la petición elevada por el accionante no ha sido atendida de forma material y completa, respecto de las peticiones a los asuntos planteados; por ende, se ha conculcado su derecho fundamental de petición, por lo que se ordenará a la accionada que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien de forma clara, precisa, congruente, la petición formulada 16 de mayo de 2023, y se notifique a la dirección suministrada por el accionante.

Finalmente ha de señalar el despacho que no puede realizar ningún análisis sobre la transgresión de los derechos fundamentales del accionante a la igualdad y al debido proceso, habida cuenta que antes de acudir a la acción constitucional debe requerir a la accionada para que tenga la posibilidad, si es el caso, de garantizar los derechos fundamentales del actor, o pronunciarse frente a la supuesta omisión de estos, pues ninguna manifestación sobre este tópico se hizo en la petición que se denuncia se echa de menos.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del accionante **Felipe Arturo Robledo Martínez**

SEGUNDO: ORDENAR a **Hacienda el Cortijo Imperial Propiedad Horizontal**, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien de forma clara, precisa, congruente, la petición formulada 16 de mayo de 2023, en la forma y términos señalados en la parte motiva de esta providencia, y se notifique a la dirección suministrada por el accionante

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>